



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MARIA EUGENIA QUIROGA DIAZ Y OTROS
N°1100140030862022-00194-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por éste.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, adujo que la liquidación se encuentra bajo la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad del microcrédito, tal como fue expuesto en el hecho sexto de la demanda, lo que también se puede verificar en el pagaré base de ejecución; que para sustentar su exposición allega comunicados expedidos por la Superintendencia Financiera que indican las tasas máximas autorizadas para microcrédito y que coinciden con la liquidación aportada, sin que exista desbordamiento en ella.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Reiterando que, la modificación reprochada tiene sustento legal en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual señala que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito el juzgado decidirá si la aprueba o la modifica, facultad acogida por el Despacho para modificar dicha liquidación.

En punto a lo expuesto en el recurso, se tiene que la modificación de la referida liquidación obedeció, en primer lugar, a que se adicionó el valor por el cual se aprobó la liquidación de costas, sin que ello sea procedente, tal como se indicó en el auto recurrido.

En segundo lugar, porque en el numeral primero del auto de fecha 28 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en el mandamiento de pago, y revisado el auto de apremio de fecha 28 de febrero de 2022, se observa que sobre el capital de los numerales 1° y 3° de dicho proveído, se dispuso liquidar intereses a la tasa máxima legal legalmente establecida y/o permitida, sin que se haya señalado que los mismos se liquidaran aplicando la tasa para microcréditos, decisión que no solo fue ajustada a los numerales 2° y 5° de las pretensiones, sino que no fue impugnada en el momento procesal oportuno, y si bien se solicitó se pagaran intereses moratorios, lo cierto es que no se indicó expresamente que la tasa aplicar fuera la de los microcréditos, pues solo se invocó como sustento el artículo 884 del Código de Comercio y artículo 431 del Código General del Proceso, por lo que con base a lo ordenado en los mencionados proveídos y en aplicación las normas citadas, el Juzgado modificó la liquidación del crédito, descontando el valor de la liquidación de las costas, y realizando la liquidación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual corresponde a *“el equivalente a una y media veces del bancario corriente”* desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que fue elaborada la presentada por la parte actora, encontrándose, por ende, la modificación de la liquidación del crédito ajustada a derecho.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

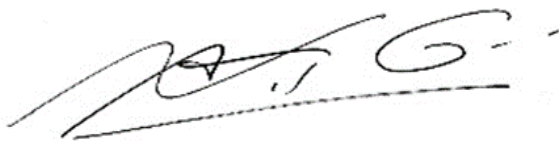
DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>089</u> de hoy <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112f9ffbce82056fbca64efc670d1db4473b058dd35360fcfda5bcc827d74b5**
Documento generado en 21/11/2022 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>